



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Carrera 12 No. 06 - 08. Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA N°101**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2.024).

REF.: proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido mediante apoderado judicial por la señora MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO contra WELMER ANTONIO FALLA ARIZABALETA, ELIÁN CENIDE GARCÍA GARCÍA, SANDRA ISABEL, JENIFER ANDREA y VICTORIA EUGENIA GARCÍA MONTAÑO, herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA. Radicado Único Nacional 76111-31-10-002-2021-00234-00. Primera Instancia.

**OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO.-**

Procede el juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido mediante apoderado judicial por la señora MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO contra WELMER ANTONIO FALLA ARIZABALETA, ELIÁN CENIDE GARCÍA GARCÍA, SANDRA ISABEL, JENIFER ANDREA y VICTORIA EUGENIA GARCÍA MONTAÑO, herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA, una vez que se ha surtido el rito procesal previsto en el Capítulo I, Título I, de la Sección Primera del Libro 3°, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, decisión que se profiere de manera escrita conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay más pruebas para practicar.

**LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LOS HECHOS QUE LES SIRVEN DE SUSTENTO.**

En demanda que por reparto correspondió conocer a este juzgado, se pretende que se declare que entre la demandante MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO y el hoy fallecido ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA, existió

una unión marital de hecho que se inició el 15 de noviembre de 1976 y finalizó el 23 de junio del año 2019, fecha esta última en que ocurrió el deceso del precitado varón; declarándose, en consecuencia, que entre los precitados compañeros permanentes se constituyó una la sociedad patrimonial que se encuentra disuelta por el hecho jurídico de la muerte del precitado varón, condenándose en costas a quienes desde el extremo demandado se opongan a las peticiones.

Los HECHOS en los cuales la parte actora fundamenta sus pretensiones, son los que a continuación se sintetizan:

1. Que la señora MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO inicio convivencia el 15 de noviembre de 1976 con el señor ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA, compartiendo lecho, techo y mesa por un espacio de tiempo de 45 años, hasta la fecha de su fallecimiento el día 23 de junio de 2019; conformándose, así mismo, una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
2. Que dicha convivencia tuvo desarrollo en la ciudad de Pereira-Risaralda, siendo el lugar de su último domicilio esta ciudad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, en la vivienda ubicada en la calle 3ª No. 18 - 21 del barrio La Merced.
3. Que dentro de la convivencia entre la demandante y el hoy fallecido ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA fueron procreadas sus hijas, SANDRA ISABEL, JENIFER ANDREA y VICTORIA EUGENIA GARCÍA MONTAÑO.
4. Que anteriormente el señor ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA había procreado a sus hijos WELMER ANTONIO FALLA y ELIAN CENIDE GARCÍA GARCÍA.

**EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICO  
PROCESAL Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**Por parte de HEREDEROS DETERMINADOS del  
causante ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA. -**

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la ley 29 de 1982, hacen parte del extremo

demandado en este proceso WELMER ANTONIO FALLA ARIZABALETA, ELIÁN CENIDE GARCÍA GARCÍA, SANDRA ISABEL GARCÍA MONTAÑO, JENIFER ANDREA GARCÍA MONTAÑO, VICTORIA EUGENIA GARCÍA MONTAÑO, hijos del causante ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA.

En término hábil el apoderado de los herederos WELMER ANTONIO FALLA ARIZABALETA, SANDRA ISABEL GARCÍA MONTAÑO, JENIFER ANDREA GARCÍA MONTAÑO, VICTORIA EUGENIA GARCÍA MONTAÑO, allegaron contestación de la demanda expresando que no se oponían a los hechos y pretensiones.

**Por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA.**

En la debida oportunidad procesal el auxiliar de la justicia designado como curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA, contestó la demanda admitiendo los hechos siempre y cuando sean probados, misma afirmación que hizo sobre las pretensiones.

#### **LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO. -**

En el proceso obran las pruebas decretadas y practicadas por el juzgado por solicitud de las partes y la que se decretaron de manera oficiosa, las cuales pasan a enunciarse seguidamente para efectos de facilitar su posterior análisis en la parte considerativa de este proveído, así:

**Los interrogatorios que el juzgado de manera oficiosa practicó a las partes. -**

La demandante MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO indicó que conoció al señor ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA en Sevilla, Valle, ya que ella laboraba como secretaria en el Hospital de dicho municipio, donde el causante era el conductor de una de las ambulancias, iniciándose una relación de noviazgo que perduró por tres meses; en el año 1976 se fueron a vivir juntos al municipio de Pradera, Valle, y en el año 1977 nació su primera hija SANDRA ISABEL; posteriormente el señor ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA fue trasladado a esta ciudad de Guadalajara de Buga, donde nacieron sus dos hijas JENNIFER ANDREA y VICTORIA; expreso que siempre convivieron como familia en la misma casa, a pesar de los altibajos que pudieran presentarse en la relación, pues hace

10 años conoció de los actos de infidelidad del compañero y por dicha circunstancia estuvieron separados durante 3 meses; señaló que por un tiempo estuvo afiliada como beneficiaria al servicio de salud del causante, pero posteriormente su hija menor la afilió a la seguridad social; que para la época de la muerte del señor ANTONIO JOSÉ él se había ido para la ciudad de Cali, Valle, a visitar a la otra hija que tenía pero se fue a quedar a la casa de una hermana donde falleció de un infarto, sin que ellas fueran informadas del mencionado deceso, del cual solo vinieron a enterarse tiempo después porque él tenía un carro guardado en un garaje, cuyo dueño les informó que no habían vuelto a pagar el parqueadero, razón por la cual su hija SANDRA ISABEL, quien era la que administraba la tarjeta del señor ANTONIO, fue al almacén “Éxito” para retirar dinero y allí le manifestaron que no era posible acceder al retiro porque la tarjeta estaba cancelada por fallecimiento del titular, procediéndose finalmente a vender el vehículo como chatarra porque estaba inservible; señaló que no recuerda el nombre de la funeraria donde se realizaron los actos fúnebres del señor Antonio y que la casa en la cual reside es de propiedad de una sus hijas; expresó que el causante era pensionado y que debido a su fallecimiento ella solicitó a “Colpensiones” la sustitución pensional pero le fue negada y no recuerda el motivo por el que se la negaron, ni tampoco donde está la Resolución.

La demandada SANDRA ISABEL GARCÍA MONTAÑO, definió el hogar conformado por sus padres la demandante MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO y el fallecido ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA, como un hogar pacífico y lleno de amor, aunque en algunas ocasiones llegaron a tener desacuerdos porque su progenitor pertenecía a una religión diferente a la de su señora madre; que en la mencionada actividad religiosa su padre se iba de la casa por algunos períodos de tiempo; manifestó que su padre siempre fue muy responsable con el hogar, pues era el que mercaba, pagaba el colegio y la universidad de sus hijos; refiere que se enteró que su padre tuvo varias amantes que vivían en Cali y Buenaventura, pero solo se iba de la casa por un fin de semana o máximo una semana completa, puesto que una vez fue pensionado se dedicó a pasear; así mismo, dijo que su padre antes de pensionarse laboraba en la “Antonio Nariño E.S” en la sucursal de Cali en bella vista, pero no sabía exactamente qué edad tenía cuando falleció; respecto a la muerte de su progenitor expresó que él le había dicho que iba a visitar a una hija que tenía en Cali y que a los ocho días de haberse ido no volvió a saber nada de él, por lo que procedió a llamar a una hermana de su padre llamada “Celmira” pues se encontró con un primo y este le dijo que su padre se encontraba con ella, y la señora CELMIRA le contó que él se había ido para Bogotá a visitar a un hermano y ella no se volvió a preocupar por él; que posteriormente el dueño del parqueadero fue

a buscarlos a decirles que el señor ANTONIO no volvió a pagar la mensualidad, circunstancia que le pareció muy extraña ya que su padre era una persona responsable, enterándose de su fallecimiento porque ella tenía una “Tarjeta Amparada” por él del grupo “Éxito” y en el momento de ir a hacer el retiro del dinero le dijeron que no era posible porque había sido cancelada por fallecimiento del titular; dijo que intento en varias ocasiones comunicarse con la señora Celmira, quien era la persona con la que se encontraba su papá pero los intentos fueron fallidos puesto que no le contestaba el celular; sobre las pertenencias de su padre indicó que los documentos los tenía él al momento de irse de la casa para Cali y sus objetos personales los tenía en la casa; refirió que solo conoció a dos hermanos de su padre, pero sabía que eran más hermanos.

La demandada VICTORIA EUGENIA GARCÍA MONTAÑO expuso que sus padres MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO y ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA siempre fueron una pareja normal y cariñosa, y sobre la religión que profesaba su padre indicó que la familia veía como algo normal que ocasionalmente estuviera fuera la casa por ocho o quince días, agregando que ella estaba fuera del país cuando se enteró de la muerte de su progenitor y antes de ello tenían muy poca comunicación; refirió que su padre era quien pagaba todos los gastos del hogar y refirió que ella no conoció a su hermana ELIAN CENIDE ni a su tía CELMIRA.

La demandada JENIFER ANDREA GARCÍA MONTAÑO, expuso que dentro del hogar hubo algunos problemas debido a la religión que su padre practicaba, ya que era una secta denominada “Espiritista” y por ese motivo abandonaba el hogar durante varios días, y cuando ello ocurría él las llamaba y les decía que *“no me busquen, estoy bien”*; refirió que cuando estaban muy pequeñas en algunas ocasiones su padre las había llevado a ese tipo de cultos; dijo que conoció a ELIAN CENIDE porque como su papá fue motorista del Seguro Social ella se montaba en la ambulancia y lo acompañaba a Cali; que cuando su padre se pensionó se dedicó a viajar y siempre se llevaba a su madre MARÍA ENITH, pero cuando ella no viajaba se mantenía en constante contacto y les decía que estaba bien, pero no informaba en qué lugar iba a estar; que antes de irse él les informó que iba a visita a su otra hija ELIAN CENIDE y posteriormente uno de sus primos llamado Jairo les informó que le había parecido que el señor ANTONIO JOSÉ se encontraba donde una hermana llamada CELMIRA y que al comunicarse con la señora, ella no les quiso brindar algún tipo de información porque no las conocía, y que al no tener información sobre su padre, realizaron la búsqueda a través del ADRES lo que arrojó información que se encontraba desactivado por fallecimiento del titular y que gracias a información brindada por

una amiga que labora en la registraduría se dieron cuenta que su padre había sido velado en la funeraria “Campos de Fe” y enterrado en Cali. Expresó que al momento de realizar el trámite pertinente ante Colpensiones a fin de solicitar la pensión de sobrevivientes, no se encontraron solicitudes anteriores de otras personas, así mismo, que la entidad les realizó visita domiciliaria y les realizaron diversas preguntas y enseñaron las fotos y recuerdos que tenían del señor ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA.

Se escuchó el testimonio del señor WELMER ANTONIO FALLA ARIZABALETA, quien señaló que cuando tenía ocho años de edad su señor padre lo llevó a Sevilla a pasar vacaciones y allí conoció a la señora MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO, a quienes recuerda haberlos visto siempre juntos, aclarando que en muy pocas ocasiones visitó a su progenitor y a sus hermanas, y que de la familia de su papá solo conoció a sus abuelos cuando estaba muy pequeño; que de la muerte de su padre se enteró porque acompañó a su hermana SANDRA ISABEL a retirar dinero al “Éxito” y allí les informaron que la tarjeta había sido cancelada por el fallecimiento del titular WELMER ANTONIO FALLA ARIZABALETA; que conoció a Elian Cenide cuando estaba muy pequeña y no volvió a saber nada de ella.

#### **Pruebas de la parte demandante. -**

#### **Documentales:**

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO
- Copia de la declaración extra proceso rendida por la señora LUZ MARINA CAÑAVERAL DE CARMONA y AMANDA CARMONA GONZÁLEZ del día 14 de noviembre de 2019.
- Declaración extra proceso rendida por la señora MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO el día 14 de noviembre del año 2019.
- Testimonio escrito de la señora LILIA MÉLIDA GARCÍA FALLA.
- Testimonio escrito de la señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ GARCÍA.
- Testimonio escrito de la señora AMANDA CARMONA GONZÁLEZ.
- Testimonio escrito del señor WILMER ANTONIO FALLA.
- Registro civil de nacimiento y defunción del causante ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA.
- Copia de cédula de ciudadanía del causante ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA.

- Copia de la cedula de ciudadanía de JENNIFER ANDREA GACÍA
- MONTAÑO, VICTORIA EUGENIA GARCÍA MONTAÑO y SANDRA ISABEL GARCÍA MONTAÑO
- Copia Registros civiles de nacimiento de JENNIFER ANDREA GARCÍA MONTAÑO, VICTORIA EUGENIA GARCÍA MONTAÑO, SANDRA ISABEL GARCÍA MONTAÑO y MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO.

#### **Testimoniales:**

Por solicitud de la parte actora se recepcionó el testimonio de la señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ GARCÍA, sobrina del causante ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA, quien indicó que tuvo pleno conocimiento de la relación que sostuvieron MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO y su tío, ya que ella los visitaba a la casa donde vivían; de igual forma indicó, que conoció a la señora CELMIRA pero no tenía conocimiento de donde vivía o algún número de teléfono, y que la que sabe con exactitud sobre la vida y la muerte del señor ANTONIO es su señora madre, pero se encuentra muy enferma , no tiene conocimiento sobre la muerte del señor Antonio y tampoco hasta que época estuvo en Buga.

#### **Pruebas de la parte demandada. -**

#### **Documentales.-**

- Copia de la cédula de ciudadanía de JENNIFER ANDREA, VICTORIA EUGENIA y SANDRA ISABEL GARCÍA MONTAÑO, y WELMER ANTONIO FALLA ARIZABALETA.
- Copia registro civil de nacimiento de WELMER ANTONIO FALLA ARIZABALETA.

#### **Testimoniales:**

No se solicitó la recepción de testimonios.

#### **Pruebas de oficio decretadas por el despacho.-**

- Visita sociofamiliar por parte de la trabajadora social del juzgado a la vivienda de la señora MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO.
- Oficio mediante el cual se le solicitó a Colpensiones que indicaran si la demandante MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO tramitó en esa entidad la

sustitución pensional del fallecido ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.870.692.

Sin que se observe en el trámite vicio alguno que pueda afectar de nulidad lo actuado, se procede a decidir de fondo sobre lo pedido, anteponiendo las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES:**

### **1.- Presupuestos procesales:**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de los procesos de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tal como lo contempla el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, lo mismo que por el factor de competencia territorial determinado por el domicilio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 de la misma obra; respecto a la capacidad para ser parte se constata que tanto el demandante como la demandada son personas naturales, todos mayores de edad respecto de quienes se presume su capacidad legal tal como lo establecen los artículos 1503 y 1502 inciso final del Código Civil. En torno a la capacidad para comparecer al proceso está plenamente establecida, habida consideración que ambos extremos del litigio estuvieron representados en el trámite por sendos apoderados judiciales, cuya calidad de abogados en ejercicio les faculta para ejercer el derecho de postulación. Finalmente hay que indicar que la demanda reúne a cabalidad los requisitos formales que para ella ha establecido el estatuto procesal civil, razón por la cual el presupuesto procesal demanda en forma también confluye en este litigio.

### **2.- De la unión marital como forma de constituir la familia:**

La familia no se funda de modo exclusivo a partir del matrimonio, sino que, en los términos del artículo 42 de la Carta Política, se constituye también por vínculos naturales, siendo necesario que medie la decisión libre de un hombre y una mujer de celebrar el aludido contrato, o la voluntad responsable de conformarla. En las dos modalidades, la familia tiene el carácter de núcleo fundamental de la sociedad y por tal motivo merece el amparo del ordenamiento jurídico (artículos 42 y 5º de la Constitución Política de Colombia).

La unión libre de hombre y mujer, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales es objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar, es así como la propia Carta Política legitima la familia natural, propugnando la inviolabilidad de su honra, su dignidad e intimidad, y sienta las bases para lograr la absoluta igualdad en sus derechos y deberes, esquema constitucional, que reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, otorgándole el mismo valor tanto a la constituida a través de ceremonia religiosa o civil, como a la que tiene origen en unión de hecho.

La ley 54 vino a regir a las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre los compañeros permanentes, imponiéndoles para su existencia ciertos requisitos en forma taxativa, nominando a quienes la integran como: compañero y compañera permanente, entre quienes estableció la presunción legal especial de sociedad patrimonial (artículos 1° y 2°).

### **3.- De los requisitos para la constitución de la Unión Marital de Hecho:**

A tono con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, para que exista unión marital de hecho se requieren que concurren los siguientes requisitos:

- a) Unión marital de un hombre y una mujer; punto éste en el cual es necesario dejar sentado que este requisito legal de género fue revaluado por la Corte Constitucional, que en la Sentencia C-075 de 2007, determinó que los efectos de la precitada Ley deben extenderse a las parejas del mismo sexo
- b) Que los citados hombre y mujer o pareja del mismo sexo no se encuentren casados entre sí;
- c) Que hagan una comunidad de vida permanente y singular.

### **4. Requisitos para la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.-**

La ley 54 de 1990, en su artículo 2º, modificado por el artículo 1 Ley 979 de 2005, dispone que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanente y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

A) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

B) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. La Corte Constitucional en la sentencia C-700 del año 2013, declaró inexecutable el aparte del artículo 2º de la ley 54 de 1990, que exigía la liquidación de la sociedad conyugal, quedando vigente únicamente lo relacionado con el requisito de la disolución de la precitada sociedad conyugal.

Como puede observarse, si llega a acreditarse la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a los dos años entre la pareja de compañeros permanentes, podemos entonces verificar lo relacionado con la presunción de existencia de la sociedad patrimonial, para cuya conformación también se exige que entre quienes la conforman no existan impedimentos legales para contraer matrimonio, o que existiendo dichos impedimentos en uno o en ambos compañeros, la sociedad o sociedades conyugales anteriores hubiesen sido "disueltas..."; hipótesis legales que al respecto contempla el artículo 2o. de la ley 54 de 1990.

### **CASO EN CONCRETO:**

De la lectura de la demanda y la contestación que de la misma hicieron los demandados hijos del causante ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA, se desprende que el punto a resolver por el juzgado en esta decisión, se circunscribe a establecer si en vida el mencionado difunto convivió en unión marital de hecho, cumpliendo con los requisitos de permanencia y singularidad previstos en el artículo 1º de la ley 54 de 1990, con la demandante MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO, durante el lapso comprendido entre el 15 de noviembre del año 1976 hasta el 23 de junio del año 2019, fecha del fallecimiento del compañero; declaratoria de unión marital de la que depende la declaración de

existencia de la sociedad patrimonial entre los pretensos compañeros permanentes durante el mencionado marco temporal, pretensiones a las que no se oponen los herederos determinados que fungen como demandados.

### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS DENTRO DEL PROCESO. –**

Para efectos de la valoración de los medios de prueba obrantes en el proceso, el juzgado parte de manifestado por las partes en los interrogatorios que el despacho oficiosamente les practicó a la demandante y a los herederos que directamente comparecieron a la presente causa, los cuales fueron reseñados en el cuerpo de esta providencia.

Apegado a lo dicho en precedencia, observa el juzgado que la demandante MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO, expuso quien en el interrogatorio que convivió durante 45 años con el finado ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA, unión que inició como un noviazgo en el municipio de Pradera, relación que posteriormente se consolidó en una convivencia como pareja en la cual procrearon sus tres hijas SANDRA ISABEL, JENIFER ANDREA y VICTORIA EUGENIA GARCÍA MONTAÑO, refiriendo, igualmente, que conoció de relaciones sentimentales que el señor ANTONIO JOSÉ sostuvo por fuera del hogar en las cuales fue procreada ELIAN CÉNIDE GARCÍA GARCÍA, lo que conllevó a que estuviesen separados temporalmente, pero luego volvieron a retomar la relación; que producto del nacimiento de la mencionada hija el causante se ausentaba por algunos días para visitarla, manifestación que también se dejó de precedente en la declaración extraproceso que rindió la demandante el día 14 de noviembre de 2019 ante la Notaría Primera de esta ciudad; manifestación que en sentir del despacho no coincide con lo expresado en los hechos de la demanda, ya que en el mencionado acto procesal se indicó que la convivencia se había iniciado y desarrollado en Pereira-Risaralda, y que su ultimo domicilio fue esta ciudad de Guadalajara de Buga.

Por otra parte, también obra en el proceso lo expresado por los demandados WELMER ANTONIO FALLA ARIZABALETA, SANDRA ISABEL, JENIFER ANDREA y VICTORIA EUGENIA GARCÍA MONTAÑO, además del testimonio escrito rendido por el señor WERLMER ANTONIO en la ciudad de Pereira, quienes coinciden en que la demandante MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO y ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA convivieron como marido y mujer bajo el mismo techo, refiriendo que su progenitor pertenecía a una “secta”, y que en cumplimiento de sus actividades religiosas debía ausentarse por períodos de

8 a 15 días y que, además, perdían todo tipo de contacto con él hasta su retorno; de igual forma, afirman que su papá había procreado a una hija llamada ELIAN CENIDE GARCÍA GARCÍA, a la cual llegaron a conocer una vez en la vida y no volvieron a tener noticias sobre su paradero, ya que su padre no les informaba hacia dónde se dirigía.

Aunque de lo reseñado en los párrafos anteriores podría desprenderse la posibilidad de una convivencia en unión libre entre la demandante y el hoy fallecido ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA, en el entendido que incluso procrearon 3 hijas, observa el juzgado que con este solo hecho y las afirmaciones hechas en los interrogatorios de parte formulados a las partes, no puede evidenciarse a ciencia cierta la época exacta en la que se finiquitó la mencionada convivencia, época que la parte convocante ubica en la fecha en que se produjo del deceso del señor GARCÍA FALLA; puesto que causa perplejidad que según lo que ellos mismos expresaron, solamente vinieron a tener conocimiento del fallecimiento de su compañero y progenitor tres meses después de haber acaecido el mencionado hecho, porque coincidentalmente sus hijas procedieron a realizar un retiro de dinero de la tarjeta Éxito amparada que pertenecía al causante, pero la transacción no se pudo realizar debido a que habían desactivado la cuenta por fallecimiento del titular; circunstancia que aunada a lo manifestado en el interrogatorio por la demandante respecto a que que por un tiempo estuvo afiliada como beneficiaria al servicio de salud del causante, pero posteriormente su hija menor la afilió a la seguridad social, lo mismo que el causante era pensionado y que debido a su fallecimiento ella solicitó a “Colpensiones” la sustitución pensional pero le fue negada y no recuerda el motivo por el que se la negaron, ni tampoco donde está la Resolución

Avizorado lo anterior, el juzgado decretó como prueba de oficio la práctica de una visita sociofamiliar por parte de la Trabajadora Social del juzgado a la vivienda de la demandante MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO; así como oficiar a Colpensiones para que informarán al despacho si en esa entidad se tramitó la sustitución pensional del fallecido ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA solicitada por la señora MARÍA EDITH.

En la visita sociofamiliar realizada por la Trabajadora Social del juzgado el día 13 de marzo de 2024, en su concepto e impresión diagnóstica le mencionada profesional expuso lo siguiente:

*(...) “Frente a la convivencia con el señor Antonio José se observa que la señora María Enith no cuenta con registro fotográfico de momentos compartidos durante la*

*convivencia de techo, lecho y mesa con el citado señor no aporta evidencias de dicha convivencia.*

*De acuerdo con lo manifestado por la demandante, el señor Antonio José se ausentaba por largas temporadas de su casa manifestando que compartiría con su progenitora y sus hermanos, precisamente en una ausencia de esas se enteran de que tenía una hija en la ciudad de Cali (Elian Cenide García) (...)*

*De acuerdo con el objetivo de la vista se puede establecer que efectivamente la señora vivió bajo el mismo techo con el señor Antonio José, pero la señora no aporta evidencias de su convivencia como pareja, no hay registro fotográfico, a partir del nacimiento de la hija del señor Antonio (Elian), deciden sacar a la señora María Enith de la EPS, del señor Antonio, sumado a lo anterior algunos vecinos manifestaron no tener certeza hasta cuando dura dicha convivencia, además está la novedad de que el señor falleció en Cali y allí mismo se adelantó su sepelio y la señora María Enith y sus hijas se enteran de su fallecimiento cuatro meses después”.*

Así mismo, según lo informado por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” mediante Resolución SUB 352888 del 24 de diciembre de 2019, se resolvió negar el reconocimiento de la Sustitución Pensional solicitado por la señora MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO, ya identificada, dado que no logró acreditar la convivencia con el causante, puesto que a pesar de la evidencia fotográfica presentada, visitas realizadas y demás elementos probatorios allegados al trámite administrativo no se logró establecer que el señor Antonio José García Falla y la señora María Enith Montaña Camayo, hubieran convivido en unión libre los últimos 5 años de vida del causante y por el tiempo manifestado por la solicitante, desde el día 15 de noviembre de 1976 hasta el día 23 de junio de 2019, fecha de fallecimiento del causante, en consecuencia, no se dio cumplimiento al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Considera el juzgado que la mencionada perplejidad en torno a la fecha en la cual se terminó la convivencia entre la demandante y el señor GARCÍA FALLA, no se disipa con lo manifestado por las partes en este proceso, quienes argumentaron que la relación de la pareja siempre fue “*un hogar lleno de amor, una pareja cariñosa*” además que “*siempre vivieron juntos en la misma casa*”, ni con las declaraciones extraproceso del 14 de noviembre de 2019 rendidas por MARGOTH MUÑOZ, LUZ MARINA CAÑAVERAL DE CARMONA y AMANDA CARMONA GONZÁLEZ ante la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, respecto a que conocieron por 25 años al fallecido y que este sostuvo una convivencia marital con la demandante, que de dicha unión se procrearon a tres hijas y que el fallecido era quien proveía económicamente en el hogar, puesto que las mismas contradicen el dicho de la demandante y los herederos demandados, quien refieren no solo las ausencias del causante por largos períodos, sino también sus relaciones sentimentales con otras señoras al punto de procrear una hija por fuera del hogar, circunstancia que conllevó a que “*a partir del nacimiento*

de la hija del señor Antonio (Elian), deciden sacar a la señora María Enith de la EPS, del señor Antonio, sumado a lo anterior algunos vecinos manifestaron no tener certeza hasta cuando dura dicha convivencia, además está la novedad de que el señor falleció en Cali y allí mismo se adelantó su sepelio y la señora María Enith y sus hijas se enteran de su fallecimiento cuatro meses después”, según lo percibió la trabajadora social del juzgado en su informe de visita socio familiar; valoración probatoria que en similar sentido puede predicarse de la declaración rendida por la señora AMANDA CARMONA GONZÁLEZ en la ciudad de Pereira, donde dejó plasmado que conoció a la pareja por 27 años y que la relación amorosa perduró igualmente 27 años.

De otro lado, se tiene también el testimonio de la señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ GARCÍA, quien expresó al juzgado que es sobrina del señor ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA, notándose en dicha declaración las dubitativas respuestas dadas por la testigo al basarse puntualmente en remisiones al conocimiento que del asunto tenía su progenitor, consistentes en expresiones como *“eso si yo no sé, la que sabe bien es mi mamá”* *“mi mamá es la que sabe bien pero ella está muy enferma”*, sin responder de fondo a lo preguntado en relación a la muerte del señor ANTONIO, si tenía más hijos o hasta qué época vivió en Buga, limitándose a indicar que la demandante y su tío fallecido eran pareja porque los veía que convivían en la misma casa, misma información que indicó en testimonio escrito que se anexó en el contenido de la demanda, documento que valga decirlo no posee fecha en la que se rindió declaración o entidad en la que se presentó la misma, solo se establece que fue en la ciudad de Pereira.

Obra también copia de una declaración aportada por la parte demandante, donde la señora LILIA MELIDA GARCÍA FALLA, hermana del causante, donde expuso que conoció la relación que sostuvieron la señora MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO y ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA por un periodo de 45 años, que los visitaba cada dos meses y por un tiempo la pareja estuvo separada por infidelidades pero posteriormente se reconciliaron; documento que no cuenta con la fecha en que fue rendida la declaración, ni ante qué entidad.

Para el juzgado las circunstancias de tiempo modo y lugar como se desarrolló la relación entre la demandante y el fallecido ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA, no encuentran una correspondencia lógica con las situaciones expuestas por las partes y elementos probatorios practicados en el curso del proceso, pues la demandante MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO no

ha podido demostrar que efectivamente hubiese cohabitado con el señor ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA ni hasta el día en que éste falleció, ni hasta una fecha anterior en el entendido que es contrario a la realidad familiar desconocer el lugar donde por meses el compañero permanente y padre de sus hijos, al punto de enterarse de su fallecimiento por la mera coincidencia de la cancelación de una tarjeta de crédito por fallecimiento del titular de la misma, sin que ni siquiera fueran tenidos en cuenta para que asistieran a las exequias del difunto.

Importante entonces en este punto traer a colación lo indicado por la Corte en Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), Dic. 6/19, en torno al requisito de la comunidad de vida de la pareja de compañeros permanentes y la carga que tiene la parte demandante de probar dicho requisito:

*“La ley 54 de 1990, interpretada a la luz de las sentencias T-856 y C-811 de 2007, dispone que para todos los efectos civiles se denomina Unión Marital de Hecho la formada entre dos compañeros que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”. A su vez, el canon 2, modificado por la ley 979 de 2005 y declarado exequible de forma condicionada en el fallo C-075 de 2007, dispone «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre... [dos compañeros] sin impedimento legal para contraer matrimonio...».*

*Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que haya una unión marital y, como consecuencia de la misma, tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le es connatural, a saber: comunidad de vida<sup>1</sup>, singularidad<sup>2</sup>, permanencia<sup>3</sup>, inexistencia de impedimentos<sup>4</sup> y convivencia ininterrumpida por más de dos (2) años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial<sup>5</sup>.*

*Además, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la «voluntad responsable de conformarla», que aparece cuando «la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua» (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01).*

*La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.*

*La permanencia es entendida como la «estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación...» (idem).*

*Esto es, «la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos» (SC128, 12 feb. 2018, rad.*

<sup>1</sup> CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

<sup>2</sup> CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

<sup>3</sup> CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

<sup>4</sup> CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

<sup>5</sup> CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

*n.º 2008-00331-01). «[T]oca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única» (SC10295, 18 jul. 2017, rad. n.º 2010-00728-01, reitera los precedentes SC15173 de 2016, rad. n.º 2011-00069-01; SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).»*

Por lo hasta aquí dicho es dable concluir la improcedencia de las pretensiones de la demanda, respecto a la declaración de unión marital de hecho entre los señores MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO y JOSÉ GARCÍA FALLA, teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos de la ley 54 de 1990 en relación a la comunidad de vida, pues no se logró demostrar la existencia de una convivencia con ánimo de permanencia, debido a que el material probatorio allegado a este proceso no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos que caracterizan la naturaleza familiar de la relación en determinado espacio de tiempo, pues como se expuso en los interrogatorios y testimonios, el fallecido GARCÍA FALLA se ausentaba por periodos de tiempo donde sus familiares no tenían conocimiento de él, al punto que cuando se produjo el deceso del citado varón, la señora MONTAÑO CAMAYO y sus hijos se enteraron del fallecimiento tres meses después del ocurrido el deceso; además, según lo expuesto por la trabajadora social de este despacho, no existe certeza que el señor haya convivido de una manera permanente con la demandante, circunstancia por la que “COLPENSIONES” negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Sobre la manera como se debe cumplir con los requisitos de permanencia y singularidad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse recientemente en sentencia de 18 de julio de 2017 SC10295-2017, proferida dentro del proceso con Radicación N° 76111-31-10-002-2010-00728-01, donde fue Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sentando al respecto la línea jurisprudencial que esa corporación viene aplicando desde el año 2000, así:

*“Al respecto, es importante recordar que esta Corporación viene sosteniendo, como requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida permanente, al señalar que:*

*(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.*

*y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre. (CSJ S-166 de 2000, rad. n° 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).*

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:

*“La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.*

*La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.*

*Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).*

Como corolario de todo lo hasta aquí dicho, el juzgado negará las pretensiones de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a los demandados por no haberse opuesto a las mismas.

Por lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**1º) NEGAR** las pretensiones de la demanda incoada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ENITH MONTAÑO CAMAYO en contra de WELMER ANTONIO FALLA ARIZABALETA, ELIÁN CENIDE GARCÍA

GARCÍA, SANDRA ISABEL, JENIFER ANDREA y VICTORIA EUGENIA GARCÍA MONTAÑO, herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO JOSÉ GARCÍA FALLA.

**2°)** Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

**3°)** Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

**4°)** Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

<p><b>NOTIFICACIÓN</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRÓNICO. <u>134</u>. <u>HOY 26 DE JULIO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.</u> LA SECRETARIA KELLY FERNANDA MARTINEZ JARAMILLO</p>
--